REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Lux Gallery, SRL., representada por [redacted] Álvarez mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen:*…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 37-2018 contra la sociedad comercial Lux Gallery, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social LUX GALLERY, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsedad intelectual de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho y violación al debido proceso y derecho de defensa "(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de*

abogado podrá hacerse también por separado. Asimismo, el artículo 9 de dicho texto legal establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

12. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 0278/11/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha 30 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido, al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, lo que hace que resulte imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que fue aportado y transcrito en su totalidad el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario; alega además, que la transcripción del dispositivo del acto administrativo no suple el requisito establecido del artículo 158 del Código Tributario respecto del aporte de dicho acto, adoleciendo el numeral 8 de la sentencia impugnada de una falsedad intelectual.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, violación al debido proceso y derecho de defensa puesto que al rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignoró el mandato de ley ya que la sociedad comercial Lux Gallery, SRL. no aportó al contradictorio ni mucho menos trascribió en su totalidad el acto administrativo que pretendía atacar puesto que la sola transcripción del dispositivo no suple lo establecido en el artículo 158 y el tribunal *a quo* no estaba en condiciones de juzgar, en virtud de que carecía de los elementos que fueron considerados en la administración tributaria, por lo que no es necesario que el recurrente transcriba en su instancia el dispositivo del acto recurrido, es necesario anexar o transcribir el acto completo.

16. Asimismo, sostiene que los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta interpretación del artículo 158 del Código Tributario ya que establece cuales son las formalidades que debe contener la instancia para su admisibilidad y, no obstante, se avocaron al conocimiento del fondo del recurso rechazando el medio de inadmisión invocado sin prever si la sociedad comercial Lux Gallery, SRL. se encontraba en condiciones de probar lo que perseguía en justicia, resultando que de forma arbitraria e imponente sin el previo requerimiento del fardo probatorio procedió a dictaminar y acoger el recurso

en violación al debido proceso y derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. Continuando con la consideración anterior, se avista que el legislador dispuso la transcripción o el depósito del acto que se recurre, a los fines de edificar de manera integral al juzgador en las pretensiones del recurrente, cuestión que del contenido de la instancia del recurso contencioso tributario, se advierte que el mismo abarca las consideraciones de hecho y derecho que respaldan el referido recurso, así mismo se verifica la transcripción de manera total del dispositivo de la resolución impugnada, lo que a criterio de este plenario, colocan al colegiado en condición de decidir, por tanto, se rechaza el medio de inadmisión basado en supuesta violación al contenido del artículo 158 del Código Tributario (…) 29. Posición de la cual se encuentra enteramente conteste esta Sala, toda vez que, si bien la parte recurrida rechazó el recurso de la recurrente Lux Gallery, [redacted]., en virtud de que supuestamente la misma no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando los tributos requeridos o sus comprobaciones al respecto, pues hoy día no se trata de una inversión de la

prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 30. Una vez determinado el tema de la prueba en materia tributaria, y rechazada la tesis de la Administración tributaria en el sentido de que es a la parte recurrente que le corresponde aportar los medios de pruebas para refutar las comprobaciones o irregularidades detectadas por la DGII; respecto al otro alegato de la misma de que el acto emitido por ella prevalece en virtud de la legitimidad que sobre el mismo se presume, es necesario establecer, que es bien sabido de la Presunción de validez que gozan los actos de la Administración Pública, protección conferida por el Derecho Administrativo, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, en procura de una administración justa; en tal sentido, en jurisprudencia más reciente y ya citada de nuestra Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala, expuso que: "(...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica

dependerá del análisis del caso particular". Por lo tanto, este tribunal no puede dar por presumida la veracidad total del contenido de la Resolución impugnada, ya que como se estableció precedentemente, la administración tributaria debió depositar el expediente administrativo de donde se pudiese corroborar las comprobaciones determinada por la DGII en el acto que nos ocupa. 31. Por la decisión anterior, no ha lugar a referirse a más aspectos argüidos por la parte recurrente, razón social Lux Gallery, [redacted]., en su recurso, y como es obvio, por la solución dada al presente caso, procede el rechazo de la solicitud incidental de la sociedad hoy recurrente, de que se ordene la realización de un informe pericial, para los fines de determinar la realidad del porcentaje de ventas en efectivo de la empresa, por los motivos anteriormente expuestos. 32. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Lux Gallery, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) formuló un pedimento incidental en el tribunal *a quo* mediante el cual pretendía la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, alegando no estar depositado el acto impugnado, disponiendo los jueces del fondo su rechazo sobre la base de … *que del contenido de la instancia del recurso contencioso tributario se advierte que abarca las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consideraciones de hecho y derecho que respaldan el referido recurso, así como la transcripción de manera total del dispositivo de la resolución impugnada.

19. **Sobre la desnaturalización**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

20. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[2].

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

22. De acuerdo con el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate*.

23. Dicho texto impone al recurrente en lo contencioso administrativo que consigne en su instancia de recurso contencioso una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir sobre la controversia apoderada, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

materia que lo faculta para decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al momento de valorar el pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y verificar el contenido de la instancia del recurso contencioso tributario determinó que cumplía con las disposiciones del artículo 158 antes indicado, lo que fundamentó el rechazo de dicho pedimento.

25. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

26. **Sobre violación al debido proceso y derecho de defensa**. Debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho

fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[4].

27. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[5]; *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[6].

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada

[4] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014

[5] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[6] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014

violación al debido proceso ni derecho de defensa de las partes puesto que al aplicar la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador llegó a la conclusión luego de valorar el pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y verificar el contenido de la instancia del recurso contencioso tributario que dicho recurso contencioso tributario cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, por lo que ante tal situación no se puede precisar la naturaleza y características del alegado vicio, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto analizado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.